**Recurso de Revisión:** 467/2020
**Sujeto Obligado:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
**Folio de la solicitud:** 00695520
**Materia:** ACCESO A LA INFORMACIÓN

**EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número **467/2020,** que hace valer (….)**,** en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**; con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO. - Solicitud de información.** En la solicitud de acceso a la información con número de folio 00695520, que originó el presente recurso de revisión, (….) requirió el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, lo siguiente:

> *"Solicito atentamente la siguiente información*
>
> *1. Contrato con la empresa a la que se le contrató el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el actual proceso electoral 2020.*
> *2. Copia de las facturas emitidas y pagos hechos por el concepto anterior.*
>
> *Gracias*
>
> *Nota De no poder enviar la respuesta en el supuesto de exceso de peso de los archivos favor de enviarla al correo notificacioninfomexico(arroba)gmail.com."*

**SEGUNDO. - Respuesta del Sujeto Obligado.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

> *"(…) en relación a la información que solicitada se anexa copia de la documentación solicitada en su versión pública, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia: Megaweb, Diseño de Software, Mantenimiento, Venta y Renta de Equipos de Cómputo, Consumibles y Equipo de Oficina, S.A. de C.V. y copia de las facturas con montos y fechas que en las mismas se describen, mediante las cuales se realizaron los pagos que amparan los trabajos del PREP..."*

**TERCERO. - Interposición del recurso de revisión**: Mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de octubre de dos mil veinte, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, manifestando lo siguiente:

*"(…) **AGRAVIOS***

*El establecido en el artículo 140 fracción VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Hidalgo.*

*CONSIDERACIONES Y HECHOS*

1. *El "SUJETO OBLIGADO" emitió supuesta respuesta el día 9 de octubre de 2020 la multicitada solicitud, contestando de la forma en que se muestra en la captura de pantalla que se anexa.*

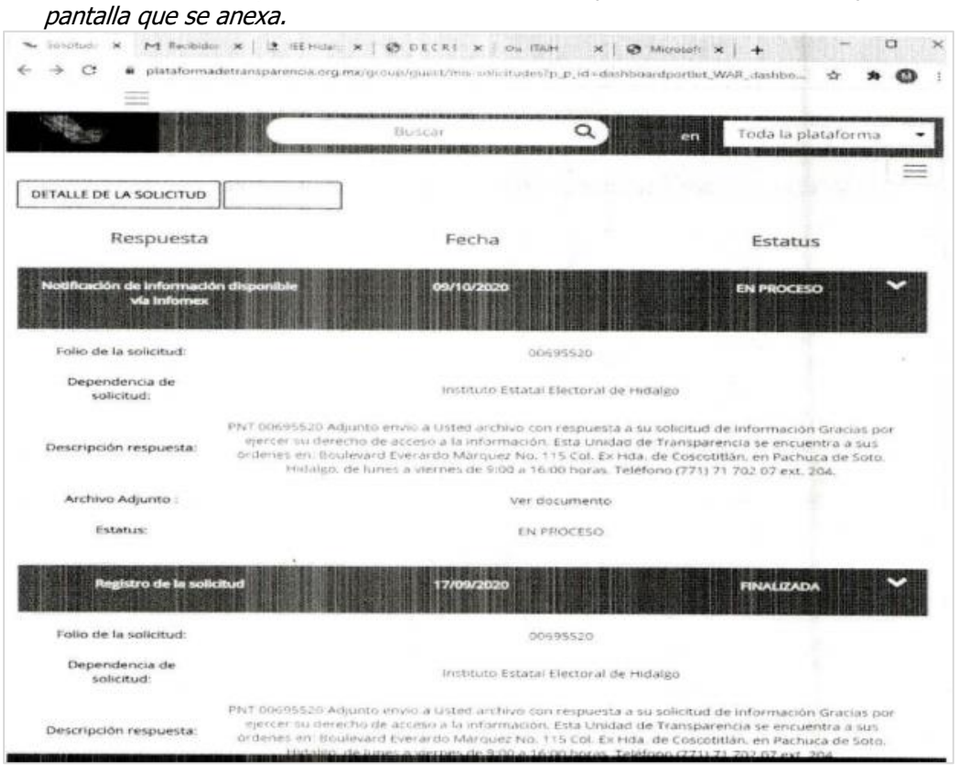


2. *Por lo que se menciona por parte del "SUJETO OBLIGADO" es que se anexa respuesta en un archivo. Al querer abrir el vinculo "ver documento" puede observarse que el vinculo al que debe seleccionarse para descargar el archivo no emite ninguna descarga o visualización alguna del supuesto archivo anexado o alguna respuesta.*

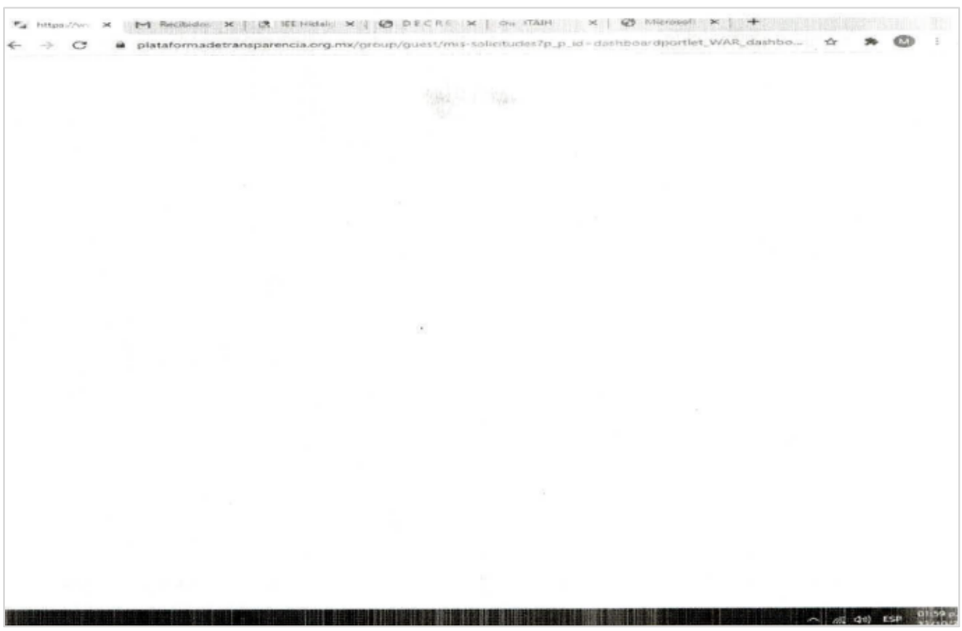

3. *Al detectar dicha situación, el que suscribe mandó correo electrónico el mismo día de la supuesta contestación al "SUJETO OBLIGADO" mediante las cuentas ieehidalgo@ieehidalgo.org.mx (que es la que muestra en su portal para forma de contacto) y transparencia@ieehidalgo.org.mx, esta última más difícil de encontrar ya que en la pagina del Instituto no esta actualizado su directorio con cuentas de correo y el que suscribe tuvo que recurrir a históricos de directorios para poder ubicar el correo electrónico correspondiente al área de transparencia, obviamente sin la certeza de que funcionara al o contar con medios actualizados de contacto, todo lo anterior para solicitarle que al presentarse esta situación, tuviera acción de mandar la respuesta al correo manifestado desde origen en la Plataforma Nacional de Trasparencia, es importante mencionar que el número que declara en su supuesta respuesta nunca fue contestado y es por eso que e recurrió a los correos, se anexa captura:*

4. *El correo ieehidalgo@ieehidalgo.org.mx se encuentra deshabilitado o no es susceptible de recibir correos, esto a la postre de que es el correo que muestra de forma principal y a*

5. *Por lo anterior, se envió nuevamente correo (12 octubre 2020 a las 11:29) ya sin la dirección referida en el punto anterior para asegurar el envío y solo se envió a la cuenta del área de transparencia que no presentó fallo. Se mando integro como el primero y explicando la situación.*

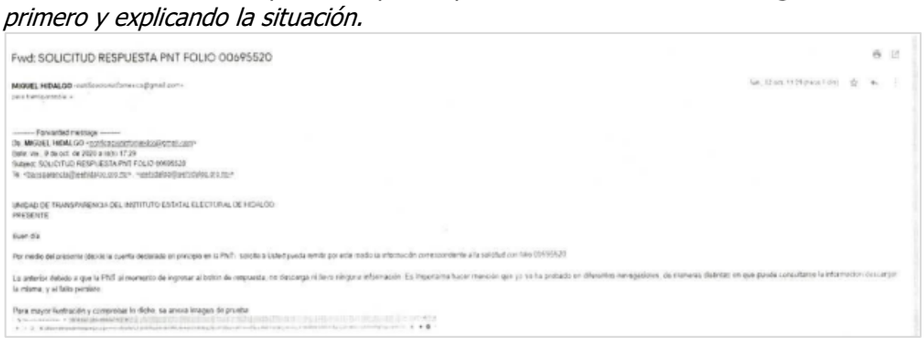


6. *A la fecha de la presentación del presente recurso no sea emitido orientación o respuesta alguna por parte del "SUJETO OBLIGADO"*
7. *Para acortar posibilidades, se realiza la prueba de descarga y visualización en distintos navegadores, quitando bloqueadores de ventanas emergentes, haciéndolo a distintas horas, en dispositivos y maquinas diferentes y el resultado fue el mismo.*
8. *En cuestión a los correos puede observarse que al menos en la cuenta del área de transparencia que es la única que permite la recepción de correos, no se ha emitido respuesta alguna, ni siquiera para orientar el debido acceso a la información.*
9. *Si bien es cierto que a la fecha de la solicitud el Instituto Electoral se encuentra en proceso electoral, eso no es motivo suficiente (al menos no contemplado en la ley) para que se niegue la información, se invoque carga de trabajo y mucho menos se deje de dar respuesta y orientar al solicitante para su debido acceso.*

*10. Es evidente que el que suscribe, en aras de contribuir a un acceso de información correcto hizo lo que estuvo a su alcance para poder conocer de la supuesta respuesta y agotar las diferentes posibilidades que originaran el fallo.*

11. *Es importante que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo que recomiende de forma puntual al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a que en el deber ser y en ejercicio de las buenas prácticas, actualice su directorio. Así mismo conminarlo a que actualice y ponga a disposición la información pública de oficio a la que es obligado. Al consultar el apartado de sus obligaciones (http:///wwwieehidalgo.org.mx/index.php/auxiliar/aux-transparencia69) puede observarse que muchas de las obligaciones (incluida la de procedimientos de contratación, adjudicación etc.) no muestran información alguna anteriormente se hacia la advertencia en ese mismo apartado que los plazos estaban suspendidos, pero actualmente ya no se encuentra esa leyenda, y los vínculos siguen sin contar con información. Es por eso que se recurrió a la solicitud de información para poder conocer de lo solicitado y que en este acto se recurre…"* (sic)

**CUARTO.- Turno del recurso de revisión.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número **467/2020** y se turna el expediente al Comisionado Ponente Lic. Sigifredo Rivera Mercado para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

**SEXTO. - Admisión.** El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a las partes el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO. – Instrucción.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte se recibió en la Unidad Central de correspondencia el informe por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO,** quien manifestó lo siguiente:

*"(…) Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo referirme a Usted sobre el Recurso de Revisión número **467/2020** notificado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo a este Órgano Electoral el día lunes 19 de octubre de del presente año a través del correo electrónico institucional transparencia@ieehidalgo.org,mx, e interpuesto por el **C. (….).**, en el que manifiesta su inconformidad respecto de la contestación de la solicitud con número de folio **00695520**. En cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad dentro del expediente citado, se manifiestan los siguientes **HECHOS**:*

*1. Con fecha 16 de septiembre de 2020, Vía Plataforma Nacional de Transparencia a las 18:44 horas, ingresó la solicitud con número de folio **00695520** a nombre de (….)., y el 17 de septiembre del año en curso se registró la admisión en esta Unidad de Transparencia. **(Anexo1)**;*

*2. Con fecha 17 de septiembre de 2020, mediante Oficios Número: **IEEH/UT/256/2020 y IEEH/UT/257/2020**, se solicita la información a la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad Técnica de Informática. **(Anexo 2)**;*

*3. Con fecha 18 de septiembre 2020, la Unidad Técnica de Informática mediante Oficio Número: **IEEH/UI/193/2020**, remite la respuesta a la Unidad de Transparencia, y Con fecha 08 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Oficio Número: **IEEH/DEA/138/2020,** remite solicitud para que el Comité de Transparencia de este Instituto confirme, modifique o revoque la determinación de la Versión Pública del documento y estar en posibilidades de brindar respuesta a la solicitud con número de folio. **(Anexo 3)**;*

*4. El día 09 de octubre 2020, a las 11:00 horas en sesión extraordinaria número 017/SCTE-09-10/2020, las y los integrantes del Comité de Transparencia confirman por voto unánime la CONFIRMACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA del documento para responder la solicitud de información con número de folio 00695520. **(Anexo 4)**;*

*5. El día 09 de octubre 2020, a las 13:55 horas, esta Unidad de Transparencia responde la solicitud de información al **C. (….).**, se anexa el archivo 00695520.respuesta.pdf en el que se da respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, lo cual se puede constatarse a través de la captura e impresión de pantalla que arroja la Plataforma. **(Anexo 5)**;*

*6. El día19 de octubre del presente año, a las 10:06 horas se recibió a través del correo electrónico institucional transparencia@ieehidalgo.org,mx, el Recurso de Revisión presentado por el **C. (….)** en contra del Instituto Estatal Electoral y que fue ingresado el día 13 de octubre de 2020 en la Plataforma Nacional de Transparencia.**(Anexo 6)**.*

*Asimismo, y conforme a los hechos y anexos marcados con el número 6, se expone que la información fue debidamente entregada y anexada de manera fundada y motivada, en abono a lo cual me permito manifestar lo siguiente:*

*Que la respuesta a la solicitud con número **00695520** fue debidamente anexada y que, derivado del Recurso de Revisión en mención esta Unidad de Transparencia procedió a realizar una exploración exhaustiva de la respuesta remitida por este Sujeto Obligado. En en un **primer** momento se revisó el equipo de cómputo de donde se envió la respuesta, y se visualizó la respuesta remitida en diversos navegadores (Google Chrome, Microsoft Edge, Internet Explorer y Mozilla Firefox); posteriormente en un **segundo** momento se llevó a cabo la revisión en diversos equipos de cómputo que se encuentran en la oficina que ocupa esta Unidad de Transparencia, constatando que los archivos en mención fueron debidamente remitidos y pueden ser visualizados de manera correcta.*

*la respuesta fue enviada vía Plataforma Nacional de Transparencia ya que en la solicitud existe una nota que a la letra dice: "De no poder enviar la respuesta en el supuesto de exceso de peso de los archivos favor de enviarla al correo notificacioninfomexico(arroba)gmail.com**".***

*Con lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado demuestra que la respuesta emitida a la solicitud de información número de folio **00695520** presentada por el **C. (….).**, fue debidamente fundada, motivada y entregada, por lo que **no se violentó su derecho al acceso a la información pública**. Lo anterior con fundamento en los artículos 5,7,8 y 41 fracciones II, IV y VII, 119, 121 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.*

*Por otro lado, y siguiendo el orden de ideas informo a Usted que:*

***7.*** *El día 22 de octubre del presente año, a las 09:43 horas, el Órgano Interno de Control mediante Oficio Número: IEEH/OIC/233/2020, solicita que a través del Comité de Transparencia se reserve cualquier información relacionada con la empresa "Megaweb Diseño de Software, Mantenimiento, Venta y Renta de Equipo de Cómputo, consumibles y Equipo de Oficinas S. A. de C. V." por el incumplimiento de la entrega del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). **(Anexo 7).***

***8.*** *El día 23 de octubre 2020, a las 09:00 horas en sesión extraordinaria número 019/SCTE-23-10/2020, las y los integrantes del Comité de Transparencia confirman por voto unánime la CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA del documento con el que se respondió la solicitud de información con número de folio 00695520. Toda vez que ha cambiado la situación del "Contrato con la empresa a la que se le contrató el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el actual proceso electoral 2020 y copia de las facturas emitidas y pagos hechos por el concepto anterior", derivado del inicio de la auditoría interna financiera y de cumplimiento número OIC/001/DEA-CME/2020 y del inicio de las gestiones correspondientes a partir del día 18 de octubre de 2020 con la finalidad de recabar la información necesaria para dar inicio a la investigación por la comisión de algún hecho que constituya alguna probable falta o faltas administrativas y en caso de acreditarse la existencia de la misma, dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa. Como lo demuestra este sujeto Obligado con la Minuta de sesión NÚMERO 019/SCTE-23-10-2020. **(Anexo 8).***

*Por lo que solicito de la manera más atenta lo siguiente:*

***PRIMERO.*** *Tenerme por presentada con mi escrito de cuenta, así como ofrecidas las pruebas que se anexan al presente.*

***SEGUNDO.*** *Que con fundamentos en los numerales 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, solicito se sobresea o deseche el recurso de revisión y en su momento archivar el mismo.*

***TERCERO.*** *De su valioso apoyo para que en la medida de sus atribuciones haga del conocimiento del solicitante C. (….) se abstenga de divulgar dicha información, toda vez que ha cambiado la situación del "Contrato con la empresa a la que se le contrató el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el actual proceso electoral 2020 y copia de las facturas emitidas y pagos hechos por el concepto anterior", siendo esta de versión publica a información reservada, en virtud de que la ventilación de dichos documentos pondría en riesgo el curso de la investigación y sustanciación del mismo, puesto que durante el desarrollo del procedimiento se debe guardar la debida secrecía y sigilo."* (sic)

Del informe emitido por el Sujeto Obligado se dio vista al recurrente (….), para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo que en contestación a la vista que se le diera, el siete de noviembre del presente año expreso:

*"Por medio del presente, el que suscribe C. (….), comparezco ante Usted para manifestar posición referente a la vista ordenada mediante acuerdo del 28 de octubre de 2020 notificado al correo notificacioninfomexico@gmail.com el día martes 3 de noviembre mediante dos correos electrónicos enviados a las 14:33 y 14:39 horas del citado día, lo anterior dentro del expediente 467/2020 contra el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (en lo sucesivo "SUJETO OBLIGADO"). En relación a la vista del informe que rinde el SUJETO OBLIGADO mediante oficio IEEH/UT/294/2019 me permito manifestar lo siguiente: 1. La información que se le requiere al SUJETO OBLIGADO sigue siendo inaccesible al que esto suscribe. Lo anterior es notorio ya que en el punto 5 del oficio antes referido, el SUJETO OBLIGADO manifiesta que como puede observarse en capturas de pantalla hechas por el, envió la información, pero al revisar la PNT es posible ver que se sigue con el mismo problema manifestado en escrito inicial del presente recurso de revisión. Además, puede observarse que si bien el SUJETO OBLIGADO anexa capturas, este lo hace con un sistema diferente a la PNT y en todo caso no manifiesta y/o orienta como entrar a la plataforma que utiliza para remitir la información, en adición que las capturas que anexa y que se encuentran en la vista dirigida a quien esto escribe, al querer distinguir la página web a la que pretende hacer referencia el SUJETO OBLIGADO es ilegible. Aunado a que al ser capturas desde su usuario (como quien envía la información) no me sería posible entrar a consultar la información.*

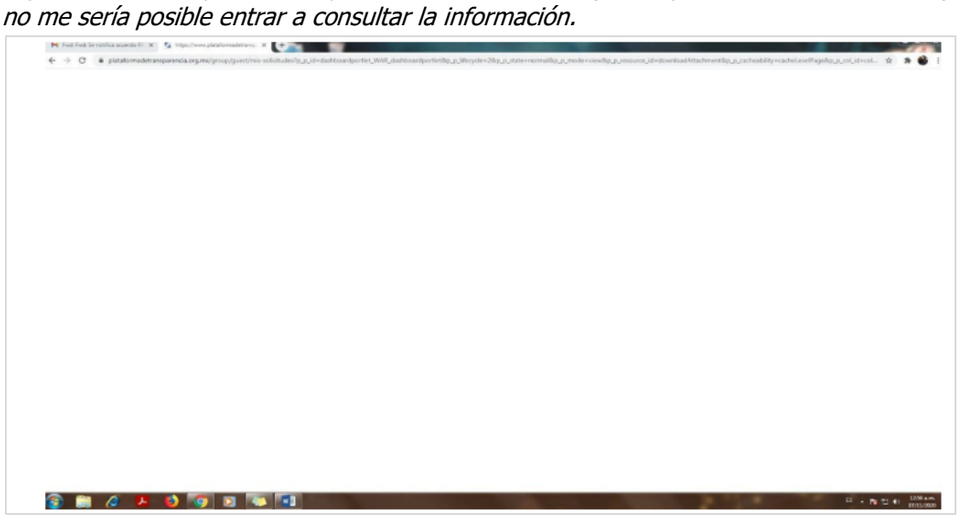

*2. En punto 6 de su informe, el SUJETO OBLIGADO manifiesta que verificó "de manera exhaustiva" los equipos de cómputo desde donde envió la información para comprobar que fuera enviada de manera correcta. Es importante hacer notar que si bien un equipo de cómputo puede demostrar su propio funcionamiento correcto, es evidente que ese mismo equipo no garantiza que la información que se haya enviado, sea legible o correctamente enviada a otro. Además de notarse que de esto expresado, el IEEH solo declara hechos que no hace constar mediante imágenes o medios de prueba que realmente certifiquen que hizo la revisión en diferentes equipos y navegadores. Esto ya que puede observarse en sus capturas (anexos) que se trata de un mismo navegador y de un mismo equipo. Evidentemente es mentira lo que expresa. 3. En el mismo punto en*

*el último párrafo, el mismo SUJETO OBLIGADO manifiesta que la información fue enviada a la PNT, cuando el mismo anexa capturas de otro sistema (INFOMEX) si bien pueden estar interconectados, el SUJETO OBLIGADO no verificó y comprobó la funcionalidad de las ligas o vínculos que hizo llegar o que activó en la PNT para dar respuesta. Así mismo hace referencia a la nota, de que si por razón de peso no se puede hacer llegar la información vía PNT, se use el correo manifestado (y que sirve en este recurso como medio para oír y recibir notificaciones) para remitir respuesta. En escrito inicial manifesté que no se agotó este recurso para verificar y asegurar envío, y es importante mencionar que a la fecha no se ha utilizado. Lo anterior ya que puede observarse del SUJETO OBLIGADO que no hace más referencia a lo anterior y no demuestra haber atendido dicha solicitud. 4. Lo más grave se encuentra en punto 7 del informe emitido por el SUJETO OBLIGADO, ya que menciona que la información solicitada ahora se encuentra bajo el carácter de "RESERVADA" por petición del Órgano Interno de Control del IEEH. Es importante observar que dicha petición y la sesión del comité de transparencia para atender dicha solicitud, se ubican en fecha posterior a cuando se realizó la solicitud de información y más evidente que fueron hechas una vez con el conocimiento del dictado del acuerdo de trámite del presente recurso de revisión. Lo anterior hace suponer que el SUJETO OBLIGADO efectivamente hace lo posible para negar la información. Primero por la vía electrónica y en segunda al imponer una reserva. La reserva se sustenta en el fallo de la empresa mencionada en el contrato, facturas y pagos que se solicitan. Acontecido el día 18 de Octubre de 2020. Fecha en que fue la jornada electoral. El SUJETO OBLIGADO menciona que desde ese día se "comienza" a recabar información para investigar la probable falta administrativa por parte de la empresa. Pero es incongruente ya que la solicitud formal para lo anterior expresado se hace hasta el día 22 de octubre a las 9:43 horas mediante oficio IEEH/OIC/233/2020. Solicitud formal hecha posterior al conocimiento de admisión del presente recurso de revisión.*

*Por todo lo anterior expuesto, solicito a su ponencia sirva: 1. Tenerme por presentado dentro de los 5 días hábiles otorgados la vista al informe realizado por el SUJETO OBLIGADO y notificado el día 3 de noviembre a las 14:33 y 14:39 horas del citado día.*

*2. REITERO mi INCONFORMIDAD con la nula respuesta del SUJETO OBLIGADO a mi solicitud de información, manifestada en escrito inicial y refrendada en el presente escrito de vista. 3. Se me tenga por reiterado el correo notificacioninfomexico@gmail.com como medio para oír y recibir notificaciones. 4. Sirva declarar la revocación o modificación a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO 5. Se le instruya al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo agote los recursos necesarios para la correcta remisión de la información que se le solicitó.*

Analizadas las manifestaciones tanto del Sujeto Obligado, como del recurrente, se realizó una verificación en el Sistema Infomex con la finalidad de confirmar que efectivamente el Sujeto Obligado había adjuntado correctamente la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00695520, constatando que efectivamente se encontraba un archivo con la respuesta adjunta, por lo que en acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, se puso a disposición del recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y en un plazo de tres días realizara sus últimas manifestaciones.

Ulteriormente, y una vez conociendo el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente reitero su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

> *"Por medio del presente, y dentro del plazo otorgado de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, el que suscribe C. (….), comparezco ante Usted para manifestar posición referente a la vista antes mencionada y notificada al correo notificacioninfomexico@gmail.com el día martes 10 de noviembre mediante correo electrónico, lo anterior dentro del expediente 467/2020 contra el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (en lo sucesivo "SUJETO OBLIGADO"). En relación de la vista hecha manifiesto lo siguiente*
>
> *1. El que suscribe, reitero mi total INCONFORMIDAD con la incompleta e inaccesible respuesta que pretende dar el "SUJETO OBLIGADO". Si bien es cierto que el ITAIH en una verificación del sistema y a nombre del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo pone a disposición del recurrente la respuesta que diera el "SUJETO OBLIGADO" es de observarse que conforme a los documentos de los que se dan vista, siguen siendo inaccesibles.*
>
> *2. Debemos entender que el decir "inaccesibles" no solo abarca el hecho de encontrarlos en un sitio en específico, también versa sobre la manera en que se presentan. Lo anterior puede verificarse al consultar a la real academia de la lengua que dicta lo que es "ACCESIBLE" y por ende comprender lo que es inaccesible Y es notorio que aun y cuando el ITAIH en un esfuerzo por poner a disposición la información y sobreseer el asunto que nos ocupa, la información no es accesible por dos razones:*
>
> *2.1 Las facturas solicitadas se encuentran ilegibles ya que no se pueden apreciar correctamente las cadenas y certificados del Servicio de Administración Tributaria y demás datos contenidos en la misma que puedan servir para identificar si son válidas a la fecha y sobre las cuales se pagó un servicio (PREP), lo anterior a razón de la manera en que se encuentran digitalizadas. Además, es sumamente notorio y evidente la censura que ponen sobre el concepto y la clave del producto. La ley no contempla estos datos para reserva dado que no son datos sensibles ni mucho menos representan un riesgo. Lo anterior porque en si no se revela cuestiones técnicas ni de funcionamiento, más bien es saber el destino de los recursos públicos, lo anterior es lo que aún más notorio la violación del artículo sexto constitucional y los aplicables en el estado de Hidalgo. Dado que se censura el dónde va el recurso público y porque concepto.*
>
> *2.2 En la solicitud claramente se solicita copia de las facturas Y PAGOS HECHOS por el concepto de las facturas. A lo cual es evidente que el "SUJETO OBLIGADO" no*

*realizó lo último, y solo agregó las inelegibles e inaccesibles facturas, pero no se agregan los pagos realizados. Es decir, no hay prueba de si se realizaron. Y en dado caso de que no los hubiese hecho no los motiva en su informe. Por esto último, se hace entender que si se realizaron y es lo que se busca en la incierta denuncia que expone el "SUJETO OBLIGADO" en su informe.*

*3. Su ponencia debe advertir que si bien ha tratado de poner a disposición la información o verificar la verdadera existencia de esta, incluso vertiendo un manual de como acceder a la información cuando esa carga es del sujeto obligado, es evidente por qué se reitera la inconformidad. Aun y cuando pueda quererse usar el argumento de que el recurso solo se manifestaba en la "inaccesible" respuesta, tómese en consideración lo que dicha palabra significa y que no se entendió en su totalidad.*

*Por lo anterior expuesto: 1. REITERO mi INCONFORMIDAD con la inaccesible respuesta del SUJETO OBLIGADO a mi solicitud de información, manifestada en escrito inicial y refrendada en el presente escrito de vista.*

*2. Se me tenga por presentada en tiempo y forma la presente manifestación en respuesta de la vista dictada el 10 de noviembre, reiterado el correo notificacioninfomexico@gmail.com como medio para oír y recibir notificaciones.*

*3. Sirva declarar la revocación o modificación a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO 4. Se le instruya al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo agote los recursos necesarios para la correcta remisión de la información que se le solicitó."*

**OCTAVO. - Cierre de Instrucción.** El diecisiete de noviembre del presente año, se procede a decretar el cierre de instrucción y se elabora proyecto de resolución en atención a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1°, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, disponen que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que no se puede restringir salvo el caso y condiciones que establece la misma Constitución, por lo que este derecho puede ser ejercido por cualquier persona para solicitar la información que generen los sujetos obligados o la que esté en su posesión. Por lo que, el recurrente tiene el derecho de solicitar la información pública que genere o posea cualquier sujeto obligado, siempre y cuando por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, de clasificarse serán excepción al principio de máxima publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencia, mismo que se encuentra señalado en el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

> *"**Artículo 9.** El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> ***VI. Máxima Publicidad**: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

**TERCERO**. – La resolución que este Instituto emita con motivo del Recurso de Revisión, tiene como efectos en términos del ordinal 148, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que se confirme, modifique o revoque la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**.

En este contexto, debe analizarse en primer término lo previsto en el numeral 127 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

> *"**Artículo 127**. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."*

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, dicha información podrá ser negada por el Sujeto Obligado cuando haya sido clasificada como confidencial o reservada y encuadre en los supuestos contemplados en el Titulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que toda clasificación de la información deberá ser valorada y dictaminada por el responsable de la Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia, sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la Ley Local y la Ley General.

Por lo que, en apoyo a lo anteriormente mencionado y a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de resolver sobre la determinación realizada por el Sujeto Obligado, se debe verificar el contenido de la petición vertida por (….)**,** posteriormente la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, y, bajo esa tesitura, se emitirá la resolución que corresponda tomando en consideración lo establecido en las leyes aplicables a la materia.

En la **solicitud de información con número de folio 00695520**, el recurrente **MIGUEL HIDALGO,** el dieciséis de septiembre de dos mi veinte, solicitó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

> *"Solicito atentamente la siguiente información*
>
> *1. Contrato con la empresa a la que se le contrató el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el actual proceso electoral 2020.*
> *2. Copia de las facturas emitidas y pagos hechos por el concepto anterior.*
>
> *Gracias*
>
> *Nota De no poder enviar la respuesta en el supuesto de exceso de peso de los archivos favor de enviarla al correo notificacioninfomexico(arroba)gmail.com*" (sic)

Al interponer el recurso de revisión ante este Instituto el ahora recurrente (….)**,** argumentó entre otras cosas que, *"El "SUJETO OBLIGADO" emitió supuesta respuesta el día 9 de octubre de 2020 la multicitada solicitud… Por lo que se menciona por parte del "SUJETO OBLIGADO" es que se anexa respuesta en un archivo.* ***Al querer abrir el vínculo "ver documento" puede observarse que el vínculo al que debe seleccionarse para descargar el archivo no emite ninguna descarga o visualización alguna del supuesto archivo anexado o alguna respuesta****",* por tal motivo, se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos; entonces, el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, remitió a este instituto a sus manifestaciones través de correo electrónico, y

del cual en lo que interesa manifestó en su punto número cinco "*El día 09 de octubre 2020, a las 13:55 horas, esta Unidad de Transparencia responde la solicitud de información al **C. (….).**, se anexa el archivo 00695520.respuesta.pdf en el que se da respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, lo cual se puede constatarse a través de la captura e impresión de pantalla que arroja la Plataforma. (Anexo 5)*".

Respecto a lo manifestado en su informe, si bien el Sujeto Obligado indica que se envió respuesta al recurrente en archivo con el nombre *00695520.respuesta.pdf* y anexa impresión de pantalla, con la finalidad de que se constatara su dicho, sin embargo, el Sujeto Obligado no anexo en ninguna parte de su informe la respuesta que le había sido enviada al recurrente, únicamente se limitó a decir que si se había adjuntado el archivo con la respuesta, situación que causó una fundada inconformidad al recurrente al expresar, que aun con las manifestaciones del sujeto obligado, seguía sin poder tener acceso a la respuesta, pues al revisar la PNT seguía con el mismo problema manifestado en su escrito inicial, que el Sujeto Obligado anexaba sus capturas en un sistema diferente a la PNT y en todo caso no manifestaba u orientaba al recurrente como entrar a la plataforma que utilizaba para remitir la información.

Al respecto, y dadas las manifestaciones hechas por las partes, esta ponencia realizó una verificación en el sistema Infomex Hidalgo (sistema de acceso abierto para su consulta por el público en general, que además se encuentra ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia), en la cual, se advierte que la respuesta sí se encontraba adjunta; luego entonces, con la intención de otorgar certeza al recurrente en la atención de su solicitud de información, se le orientó la forma en cómo podía realizar la consulta a su respuesta en un sistema distinto a la PNT, que es el Sistema Infomex Hidalgo, así también, para garantizar su derecho humano de acceso a la información se puso a su disposición la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se dio vista para dentro del plazo de tres días realizara sus últimas manifestaciones.

Es así que, una vez conocida en forma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL DE HIDALGO**, el recurrente **MIGUEL HIDALGO** reiteró su inconformidad expresando entre otras cosas:

**1.-** *"Las facturas solicitadas se encuentran ilegibles ya que no se pueden apreciar correctamente las cadenas y certificados del Servicio de Administración Tributaria y demás datos contenidos en la misma que puedan servir para identificar si son válidas a la fecha y sobre las cuales se pagó un servicio (PREP), lo anterior a razón de la manera en que se encuentran digitalizadas. Además, es sumamente notorio y evidente la censura que ponen sobre el concepto y la clave del producto. La ley no contempla estos datos para reserva dado que no son datos sensibles ni mucho menos representan un riesgo. Lo anterior porque en si no se revela cuestiones técnicas ni de funcionamiento, más bien es saber el destino de los recursos públicos, lo anterior es lo que aún más notorio la violación del artículo sexto constitucional y los aplicables en el estado de Hidalgo. Dado que se censura el dónde va el recurso público y porque concepto."*

**2.-** "*En la solicitud claramente se solicita copia de las facturas Y PAGOS HECHOS por el concepto de las facturas. A lo cual es evidente que el "SUJETO OBLIGADO" no realizó lo último, y solo agregó las inelegibles e inaccesibles facturas, pero no se agregan los pagos realizados. Es decir, no hay prueba de si se realizaron. Y en dado caso de que no los hubiese hecho no los motiva en su informe. Por esto último, se hace entender que si se realizaron y es lo que se busca en la incierta denuncia que expone el "SUJETO OBLIGADO" en su informe."*

En ese tenor, el Instituto de Transparencia siendo el Órgano Garante facultado para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y el de protección de

datos establecidos en la Constitución, basará su actuar en los principios señalados en las leyes de la materia, así como suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio de estos derechos; en consecuencia, esta ponencia, analizadas las constancias que obran en autos, determina que le asiste la razón al recurrente toda vez que, como se advierte de las facturas proporcionadas por el Sujeto Obligado, estas no atienden lo establecido principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información, toda vez que, la copia de los documentos enviados al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex Hidalgo (**facturas**) son ilegibles, así también, se precisa que las versiones publicas enviadas (**contrato, factura y pagos realizados**) al hoy recurrente (….), incumple lo dispuesto para la elaboración de las versión publica al no fundar y precisar los datos testados en las facturas adjuntas, por lo que, deberá atender lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial de la federación el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03.

Cabe destacar que si bien el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, al rendir su informe con fecha veintiocho de octubre, en su punto número 8, señaló: "*El día 23 de octubre 2020, a las 09:00 horas en sesión extraordinaria número 019/SCTE-23-10/2020, las y los integrantes del Comité de Transparencia confirman por voto unánime la CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA del documento con el que se respondió la solicitud de información con número de folio 00695520. Toda vez que ha cambiado la situación del "Contrato con la empresa a la que se le contrató el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el actual proceso electoral 2020 y copia de las facturas emitidas y pagos hechos por el concepto anterior", derivado del inicio de la auditoría interna financiera y de cumplimiento número OIC/001/DEA-CME/2020 y del inicio de las gestiones correspondientes a partir del día 18 de octubre de 2020 con la finalidad de recabar la información necesaria para dar*

*inicio a la investigación por la comisión de algún hecho que constituya alguna probable falta o faltas administrativas y en caso de acreditarse la existencia de la misma, dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa. Como lo demuestra este sujeto Obligado con la Minuta de sesión NÚMERO 019/SCTE-23-10-2020. (Anexo 8).",* cierto es, que la información solicitada por el hoy recurrente a partir de esta fecha (23 de octubre del 2020), tiene el carácter de reservado, pero también lo es que, dicha información ya había sido entregada por el sujeto obligado al solicitante con fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

En consecuencia, el Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, debe proporcionar al recurrente (….), la información solicitada en los términos que han quedado precisados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 114, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148, fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO. -** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, respecto a la solicitud con número de folio 00695520, con base en las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, del punto que antecede, se requiere al Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, Hidalgo, para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente (….)**,** la información que le fue solicitada en términos que han quedado precisados en la presente resolución.

**TERCERO. -** Una vez hecho lo anterior, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

**CUARTO. -** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionada Presidenta C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, Comisionada L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, Comisionado L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, Comisionado L.E. Raúl Kennedy Cabildo y Comisionado L.D. Sigifredo Rivera Mercado; siendo ponente el último de los mencionados, en sesión Ordinaria, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.